

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A LÁCTEOS PELALES
LTDA.**

SANTIAGO, 29 DIC 2016

RES. EX. N°1/ ROL F-052-2016

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 46, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas (en adelante, D.S. N° 46/2002); el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 877 de 24 de diciembre del año 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija los Programas y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el Año 2013; en la Resolución Exenta N° 1 de 3 de enero de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija los Programas y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el año 2014; en la Resolución Exenta N° 771 de 23 de diciembre de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija los Programas y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el año 2015; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015; en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016; la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme al artículo 2°, 3° y 35 de la LO-SMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, SMA) tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización; y ejercer la potestad sancionatoria respecto de los incumplimientos de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los planes de manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

2. Que, la empresa Lácteos Pellaes Ltda. (en adelante e indistintamente "la empresa"), Rol Único Tributario N° [REDACTED], es titular de un establecimiento industrial localizado en Camino Freire- Villarrica, kilómetro 6, comuna de Freire, región de la Araucanía. Dicho establecimiento tiene por objetivo la producción de leche, mantequilla, productos lácteos y derivados. La empresa genera riles que son infiltrados en un acuífero, motivo por el cual le es aplicable el D.S. N° 46/2002.



3. Que, la Resolución Exenta N° 1113, de 4 de abril de 2011 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, "SISS"), fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de Lácteos Pelales Ltda., determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también, el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del artículo 10 del D.S. N° 46/2002, y la entrega mensual de autocontroles;

4. Que, la División de Fiscalización (en adelante, "DFZ"), en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 46/2002, realizó el análisis de los autocontroles remitidos por la empresa, elaborando los siguientes informes de fiscalización con sus respectivos anexos:

TABLA N°1

N°	Expediente DFZ	Periodo	Año	Estado
1	DFZ-2013-4826-IX-NE-EI	Enero	2013	Presenta hallazgos
2	DFZ-2013-3674-IX-NE-EI	Febrero	2013	Presenta hallazgos
3	DFZ-2013-3945-IX-NE-EI	Marzo	2013	Presenta hallazgos
4	DFZ-2013-4063-IX-NE-EI	Abril	2013	Presenta hallazgos
5	DFZ-2013-4183-IX-NE-EI	Mayo	2013	Presenta hallazgos
6	DFZ-2013-6795-IX-NE-E	Junio	2013	Presenta hallazgos
7	DFZ-2013-4536-IX-NE-EI	Julio	2013	Presenta hallazgos
8	DFZ-2013-4705-IX-NE-EI	Agosto	2013	Presenta hallazgos
9	DFZ-2013-6208-IX-NE-EI	Septiembre	2013	Presenta hallazgos
10	DFZ-2014-790-IX-NE-EI	Octubre	2013	Presenta hallazgos
11	DFZ-2014-1368-IX-NE-EI	Noviembre	2013	Presenta hallazgos
12	DFZ-2014-1942-IX-NE-EI	Diciembre	2013	Presenta hallazgos
13	DFZ-2014-3035-IX-NE-EI	Enero	2014	Presenta hallazgos
14	DFZ-2014-3547-IX-NE-EI	Febrero	2014	Presenta hallazgos
15	DFZ-2014-6446-IX-NE-EI	Marzo	2014	Presenta hallazgos
16	DFZ-2014-4218-IX-NE-EI	Abril	2014	Presenta hallazgos
17	DFZ-2014-4787-IX-NE-EI	Mayo	2014	Presenta hallazgos
18	DFZ-2014-5357-IX-NE-EI	Junio	2014	Presenta hallazgos
19	DFZ-2015-1181-IX-NE-EI	Julio	2014	Presenta hallazgos
20	DFZ-2015-1289-IX-NE-EI	Agosto	2014	Presenta hallazgos
21	DFZ-2015-2362-IX-NE-EI	Septiembre	2014	Presenta hallazgos
22	DFZ-2015-2412-IX-NE-EI	Octubre	2014	Presenta hallazgos
23	DFZ-2015-2975-IX-NE-EI	Noviembre	2014	Presenta hallazgos
24	DFZ-2015-3986-IX-NE-EI	Diciembre	2014	Presenta hallazgos
25	DFZ-2015-4652-IX-NE-EI	Enero	2015	Presenta hallazgos
26	DFZ-2015-9436-IX-NE-EI	Febrero	2015	Presenta hallazgos
27	DFZ-2015-7183-IX-NE-EI	Marzo	2015	Presenta hallazgos
28	DFZ-2015-7478-IX-NE-EI	Abril	2015	Presenta hallazgos
29	DFZ-2015-7849-IX-NE-EI	Mayo	2015	Presenta hallazgos
30	DFZ-2015-9081-IX-NE-EI	Junio	2015	Presenta hallazgos
31	DFZ-2015-8755-IX-NE-EI	Julio	2015	Presenta hallazgos
32	DFZ-2015-8401-IX-NE-EI	Agosto	2015	Presenta hallazgos
33	DFZ-2016-486-IX-NE-EI	Septiembre	2015	Presenta hallazgos
34	DFZ-2016-1562-IX-NE-EI	Octubre	2015	Presenta hallazgos
35	DFZ-2016-2919-IX-NE-EI	Noviembre	2015	Presenta hallazgos
36	DFZ-2016-2565-IX-NE-EI	Diciembre	2015	Presenta hallazgos

5. Que, los informes de fiscalización ambiental previamente individualizados y sus respectivos anexos, constataron que Lácteos Pelales Ltda. presenta los siguientes hallazgos, que se sistematizan en las Tablas N° 2, 3, 4 y 5 de la presente formulación de cargos, conforme se señala a continuación

- (i) No informó el autocontrol correspondiente a los meses de marzo de 2014 y septiembre de 2015. La Tabla N°2 de la presente resolución grafica la obligación antedicha.

**TABLA N° 2
NO INFORMA AUTOCONTROL**

Período	Detalle
Marzo de 2014	La empresa no presenta informes de autocontrol para ningún parámetro de aquellos regulados en la Res. Ex. SISS N° 1113/2011.
Septiembre de 2015	La empresa no presenta informes de autocontrol para ningún parámetro de aquellos regulados en la Res. Ex. SISS N° 1113/2011.

- (ii) No reportó información asociada a los remuestreos para los periodos que se grafican en la Tabla N° 3.

**TABLA N°3
REMUESTREO**

Período	Parámetro o Contaminante	Límite Exigido (mg/L)	Valor máximo Reportado (mg/L)	Remuestreo
12-2013	ACEITES Y GRASAS	10	120	NO
	CLORUROS	250	3176	NO
	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	120	NO
01-2014	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	18,2	NO
02-2014	ACEITES Y GRASAS	10	97	NO
	CLORUROS	250	576	NO
	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	63,3	NO
04-2014	ACEITES Y GRASAS	10	23	NO
	CLORUROS	250	526	NO
	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	64	NO
05-2014	ACEITES Y GRASAS	10	13	NO
	CLORUROS	250	428	NO
	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	44,6	NO
06-2014	ACEITES Y GRASAS	10	41	NO
	CLORUROS	250	533	NO
	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	58,1	NO
07-2014	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	10,3	NO
09-2014	CLORUROS	250	319	NO
	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	23	NO
12-2014	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	10,5	NO
02-2015	CLORUROS	250	294	NO
	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	10,4	NO

Período	Parámetro o Contaminante	Límite Exigido (mg/L)	Valor máximo Reportado (mg/L)	Remuestreo
03-2015	ACEITES Y GRASAS	10	91	NO
	CLORUROS	250	605	NO
	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	21,7	NO
04-2015	ACEITES Y GRASAS	10	17	NO
	CLORUROS	250	332	NO
	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	39,7	NO
05-2015	ACEITES Y GRASAS	10	74	NO
	CLORUROS	250	467	NO
	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	43,1	NO
06-2015	ACEITES Y GRASAS	10	80	NO
	CLORUROS	250	463	NO
	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	60,6	NO
07-2015	ACEITES Y GRASAS	10	26	NO
	CLORUROS	250	397	NO
	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	40,8	NO
08-2015	ACEITES Y GRASAS	10	29	NO
10-2015	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	14,9	NO
12-2015	ACEITES Y GRASAS	10	25	NO
	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	69,1	NO

(iii) No reportó en la frecuencia requerida, para los parámetros y meses que se indican en la Tabla N° 4 de la presente resolución.

**TABLA N°4
FRECUENCIA**

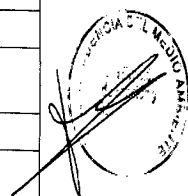
Período	Parámetro	Frecuencia mensual exigida	Frecuencia Mensual Reportada
Dic-2013	caudal	30	1
Ene-2014	caudal	30	1
Feb-2014	Caudal	28	1
Abr-2014	caudal	30	1
May-2014	caudal	30	1
Jun-2014	caudal	30	1
Jul-2014	caudal	30	1
Ago-2014	caudal	30	1
Sept-2014	caudal	30	1
Oct-2014	caudal	30	1
Nov-2014	caudal	30	1
Dic-2014	caudal	30	1
Ene-2015	caudal	30	1
Feb-2015	caudal	28	1
Mar-2015	caudal	30	1
Abr-2015	caudal	30	1
May-2015	caudal	30	1
Jun-2015	caudal	30	1
Jul-2015	caudal	30	1

Período	Parámetro	Frecuencia mensual exigida	Frecuencia Mensual Reportada
Ago-2015	caudal	30	1
Oct-2015	caudal	30	1
Nov-2015	caudal	30	1
Dic-2015	caudal	30	1

- (iv) Excede en los meses que a continuación se señala, los parámetros de la tabla N° 1 del artículo 10 del D.S. N° 46/2002, y no se dan los supuestos señalados en el artículo 25 de dicha norma, conforme se muestra en la Tabla N° 5.

TABLA N° 5

Período	Parámetro o Contaminante	N° muestra	Tipo de control	Límite Exigido (mg/L)	Valor Reportado (mg/L)
12-2013	ACEITES Y GRASAS	1336818	AU	10	120
	CLORUROS	1336818	AU	250	3176
	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	1336818	AU	10	120
02-2014	ACEITES Y GRASAS	1360392	AU	10	97
	CLORUROS	1360392	AU	250	576
	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	1360392	AU	10	63,3
04-2014	ACEITES Y GRASAS	1385940	AU	10	23
	CLORUROS	1385940	AU	250	526
	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	1385940	AU	10	64
05-2014	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	1399253	AU	10	44,6
06-2014	ACEITES Y GRASAS	1415583	AU	10	41
	CLORUROS	1415583	AU	250	533
	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	1415583	AU	10	58,1
09-2014	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	1465523	AU	10	23
03-2015	ACEITES Y GRASAS	1561122	AU	10	91
	CLORUROS	1561122	AU	250	605
	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	1561122	AU	10	21,7
04-2015	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	1.576.453	AU	10	39,7
05-2015	ACEITES Y GRASAS	1.591.650	AU	10	74
	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	1.591.650	AU	10	43,1
06-2015	ACEITES Y GRASAS	1.613.196	AU	10	80
	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	1.613.196	AU	10	60,6
07-2015	ACEITES Y GRASAS	1.625.830	AU	10	26
	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	1.625.830	AU	10	40,8
08-2015	ACEITES Y GRASAS	1640259	AU	10	29
11-2015	CADMIO	1689088	AU	0,002	0,012
12-2015	ACEITES Y GRASAS	1704323	AU	10	25



Período	Parámetro o Contaminante	N° muestra	Tipo de control	Límite Exigido (mg/L)	Valor Reportado (mg/L)
	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	1704323	AU	10	69,1

(1) AU= Autocontrol; CD= Control Directo;

6. Que, mediante Memorandum N° 711, de 22 de diciembre de 2016, de la División de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar a Jorge Alviña Aguayo como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Leslie Cannoni Mandujano como Fiscal Instructora Suplente.

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS** en contra de "LÁCTEOS PELALES LTDA.", Rol Único Tributario N° [REDACTED], por las siguientes infracciones:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones constituyen infracción conforme al artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las normas de emisión:

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
1	El establecimiento industrial, no informó el autocontrol correspondiente a los meses de marzo de 2014 y septiembre de 2015.	<p>Decreto Supremo N° 46/2002 MINSEGPRES</p> <p><i>"Artículo 13 (...) Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma (...)."</i></p> <p><i>"Artículo 16. Los contaminantes que deberán ser considerados en el monitoreo serán los que señale la Superintendencia de Servicios Sanitarios, atendida la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga".</i></p> <p><i>"Artículo 19. El número de días de monitoreos deberá ser representativo de cada una de las descargas, en términos tales que corresponda a aquellas en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga."</i></p> <p>Resolución Exenta SISS N° 1113:</p> <p>6. "Los resultados del autocontrol deberán informarse mensualmente a esta Superintendencia, antes vigésimo día del mes siguiente al periodo controlado, a través del sitio web de la Superintendencia- http://: www.siss.cl. En caso que no existan descargas efectivas, la empresa deberá registrar mensualmente en el mismo sitio web, este antecedente de acuerdo al procedimiento descrito en el mismo sitio."</p>





N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
		<p><i>"7.1 Lácteos pélales Ltda. deberá comunicar por escrito a esta institución cuando habiendo existido descarga, producto de caso fortuito o fuerza mayor, no pueda cumplir con su obligación de informar los monitoreos realizados en el periodo respectivo. La comunicación presentada por Lácteos pélales Ltda. deberá detallar las causales que dan origen al caso fortuito o fuerza mayor invocado, explicitando la fecha en que reanudará el monitoreo de sus descargas."</i></p>
2	<p>El establecimiento industrial no informó los remuestros requeridos, para los meses y parámetros indicados en la Tabla N° 3 de la presente resolución.</p>	<p>Decreto Supremo N° 46/2002 MINSEGPRES <i>"Artículo 24. Si una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos establecidos en las tablas N° 1 y 2, se deberá efectuar un muestreo adicional o remuestreo. El remuestreo deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la detección de la anomalía."</i></p> <p>Resolución Exenta SISS N° 1113 <i>"7.1. Lácteos pélales Ltda. deberá comunicar por escrito a esta institución cuando habiendo existido descarga, producto de caso fortuito o fuerza mayor, no pueda cumplir con su obligación de informar los monitoreos realizados en el periodo respectivo. La comunicación presentada por Lácteos pélales Ltda. deberá detallar las causales que dan origen al caso fortuito o fuerza mayor invocado, explicitando la fecha en que reanudará el monitoreo de sus descargas."</i></p> <p><i>"8. Se hace presente, que conforme al artículo 24 del D.S. N° 46/02 del MINSEGPRES, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas, Lácteos pélales Ltda. estará obligado a realizar un muestreo adicional o remuestreo, ante la eventualidad en que una o más muestras durante el mes excedan los límites máximos establecidos en el numeral 3.2 de la presente Resolución. El remuestreo debe efectuarse dentro de los 15 días hábiles siguientes de la detección de la anomalía. Para estos efectos se entiende que la detección de la anomalía corresponde a la obtención de los resultados del análisis de las descargas, cuyas concentraciones se encuentran fuera de los rangos permitidos en la normativa vigente."</i></p>
3	<p>El establecimiento industrial no cumple con la frecuencia de monitoreo de caudal establecida en la Resolución de Monitoreo N° 1113, de 4 de abril de 2011 de la SISS, para los meses indicados en la Tabla N° 4 de la presente resolución.</p>	<p>Decreto Supremo N° 46/2002 MINSEGPRES <i>"Artículo 13 (...) Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma (...)"</i></p> <p><i>"Artículo 16. Los contaminantes que deberán ser considerados en el monitoreo serán los que señale la Superintendencia de Servicios Sanitarios, atendida la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga"</i></p>

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas																																																																																																									
		<p><i>"Artículo 19. El número de días de monitoreos deberá ser representativo de cada una de las descargas, en términos tales que corresponda a aquellas en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga."</i></p> <p>Resolución Exenta SISA N° 1113: 2.2 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:</p> <table border="1" data-bbox="464 792 993 1021"> <thead> <tr> <th>Contaminante/Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite Máximo</th> <th>Tipo de Muestra</th> <th>Días de Control Mensual</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Caudal (VDD)</td> <td>m³/d</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>Diario</td> </tr> <tr> <td>pH</td> <td>Unidad</td> <td>6,0 - 8,5</td> <td>Puntual</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Nitrato + nitrito</td> <td>mg/L</td> <td>10</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Aceites y Grasas</td> <td>mg/L</td> <td>10</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Nitrógeno Total Kjeldahl</td> <td>mg/L</td> <td>10</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Cloruros</td> <td>mg/L</td> <td>250</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table>	Contaminante/Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Días de Control Mensual	Caudal (VDD)	m³/d	-	-	Diario	pH	Unidad	6,0 - 8,5	Puntual	1	Nitrato + nitrito	mg/L	10	Compuesta	1	Aceites y Grasas	mg/L	10	Compuesta	1	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	10	Compuesta	1	Cloruros	mg/L	250	Compuesta	1																																																																						
Contaminante/Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Días de Control Mensual																																																																																																							
Caudal (VDD)	m³/d	-	-	Diario																																																																																																							
pH	Unidad	6,0 - 8,5	Puntual	1																																																																																																							
Nitrato + nitrito	mg/L	10	Compuesta	1																																																																																																							
Aceites y Grasas	mg/L	10	Compuesta	1																																																																																																							
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	10	Compuesta	1																																																																																																							
Cloruros	mg/L	250	Compuesta	1																																																																																																							
4	El establecimiento industrial presentó superación de los niveles máximos permitidos, para los parámetros y períodos indicados en la tabla N°5 de la presente resolución, sin que se den los supuestos señalados en el artículo N°25 del D.S. 46/2002.	<p>Decreto Supremo N° 46/2002 MINSEGPRES</p> <p><i>"Artículo 10. Los límites máximos de emisión en términos totales, para los acuíferos con vulnerabilidad calificada como media, serán los siguientes:</i></p> <p style="text-align: center;">TABLA 1</p> <p>Límites Máximos Permitidos para Descargar Residuos Líquidos en Condiciones de Vulnerabilidad Media</p> <table border="1" data-bbox="479 1340 950 2222"> <thead> <tr> <th>Contaminante</th> <th>Unidad</th> <th>Límite Máximo Permitido</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;">Indicadores Físicos y Químicos</td> </tr> <tr> <td>Ph</td> <td>Unidad</td> <td>6,0 - 8,5</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;">Inorgánicos</td> </tr> <tr> <td>Cianuro</td> <td>mg/L</td> <td>0,20</td> </tr> <tr> <td>Cloruros</td> <td>mg/L</td> <td>250</td> </tr> <tr> <td>Fluoruro</td> <td>mg/L</td> <td>1,5</td> </tr> <tr> <td>N-Nitrato + N-Nitrato</td> <td>mg/L</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>Sulfatos</td> <td>mg/L</td> <td>250</td> </tr> <tr> <td>Sulfuros</td> <td>mg/L</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;">Orgánicos</td> </tr> <tr> <td>Aceite y Grasas</td> <td>mg/L</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>Benceno</td> <td>mg/L</td> <td>0,01</td> </tr> <tr> <td>Pentaclorofenol</td> <td>mg/L</td> <td>0,009</td> </tr> <tr> <td>Tetracloroetano</td> <td>mg/L</td> <td>0,04</td> </tr> <tr> <td>Tolueno</td> <td>mg/L</td> <td>0,7</td> </tr> <tr> <td>Triclorometano</td> <td>mg/L</td> <td>0,2</td> </tr> <tr> <td>Xileno</td> <td>mg/L</td> <td>0,5</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;">Metales</td> </tr> <tr> <td>Aluminio</td> <td>mg/L</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>Arsénico</td> <td>mg/L</td> <td>0,01</td> </tr> <tr> <td>Boro</td> <td>mg/L</td> <td>0,75</td> </tr> <tr> <td>Cadmio</td> <td>mg/L</td> <td>0,002</td> </tr> <tr> <td>Cobre</td> <td>mg/L</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Cromo Hexavalente</td> <td>mg/L</td> <td>0,05</td> </tr> <tr> <td>Hierro</td> <td>mg/L</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>Manganeso</td> <td>mg/L</td> <td>0,3</td> </tr> <tr> <td>Mercurio</td> <td>mg/L</td> <td>0,001</td> </tr> <tr> <td>Molibdeno</td> <td>mg/L</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Níquel</td> <td>mg/L</td> <td>0,2</td> </tr> <tr> <td>Plomo</td> <td>mg/L</td> <td>0,05</td> </tr> <tr> <td>Selenio</td> <td>mg/L</td> <td>0,01</td> </tr> <tr> <td>Zinc</td> <td>mg/L</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;">Nutrientes</td> </tr> <tr> <td>Nitrógeno Total Kjeldahl</td> <td>mg/L</td> <td>10</td> </tr> </tbody> </table>	Contaminante	Unidad	Límite Máximo Permitido	Indicadores Físicos y Químicos			Ph	Unidad	6,0 - 8,5	Inorgánicos			Cianuro	mg/L	0,20	Cloruros	mg/L	250	Fluoruro	mg/L	1,5	N-Nitrato + N-Nitrato	mg/L	10	Sulfatos	mg/L	250	Sulfuros	mg/L	1	Orgánicos			Aceite y Grasas	mg/L	10	Benceno	mg/L	0,01	Pentaclorofenol	mg/L	0,009	Tetracloroetano	mg/L	0,04	Tolueno	mg/L	0,7	Triclorometano	mg/L	0,2	Xileno	mg/L	0,5	Metales			Aluminio	mg/L	5	Arsénico	mg/L	0,01	Boro	mg/L	0,75	Cadmio	mg/L	0,002	Cobre	mg/L	1	Cromo Hexavalente	mg/L	0,05	Hierro	mg/L	5	Manganeso	mg/L	0,3	Mercurio	mg/L	0,001	Molibdeno	mg/L	1	Níquel	mg/L	0,2	Plomo	mg/L	0,05	Selenio	mg/L	0,01	Zinc	mg/L	3	Nutrientes			Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	10
Contaminante	Unidad	Límite Máximo Permitido																																																																																																									
Indicadores Físicos y Químicos																																																																																																											
Ph	Unidad	6,0 - 8,5																																																																																																									
Inorgánicos																																																																																																											
Cianuro	mg/L	0,20																																																																																																									
Cloruros	mg/L	250																																																																																																									
Fluoruro	mg/L	1,5																																																																																																									
N-Nitrato + N-Nitrato	mg/L	10																																																																																																									
Sulfatos	mg/L	250																																																																																																									
Sulfuros	mg/L	1																																																																																																									
Orgánicos																																																																																																											
Aceite y Grasas	mg/L	10																																																																																																									
Benceno	mg/L	0,01																																																																																																									
Pentaclorofenol	mg/L	0,009																																																																																																									
Tetracloroetano	mg/L	0,04																																																																																																									
Tolueno	mg/L	0,7																																																																																																									
Triclorometano	mg/L	0,2																																																																																																									
Xileno	mg/L	0,5																																																																																																									
Metales																																																																																																											
Aluminio	mg/L	5																																																																																																									
Arsénico	mg/L	0,01																																																																																																									
Boro	mg/L	0,75																																																																																																									
Cadmio	mg/L	0,002																																																																																																									
Cobre	mg/L	1																																																																																																									
Cromo Hexavalente	mg/L	0,05																																																																																																									
Hierro	mg/L	5																																																																																																									
Manganeso	mg/L	0,3																																																																																																									
Mercurio	mg/L	0,001																																																																																																									
Molibdeno	mg/L	1																																																																																																									
Níquel	mg/L	0,2																																																																																																									
Plomo	mg/L	0,05																																																																																																									
Selenio	mg/L	0,01																																																																																																									
Zinc	mg/L	3																																																																																																									
Nutrientes																																																																																																											
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	10																																																																																																									

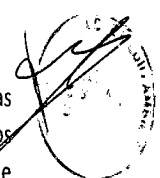
N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
		<p><i>“Artículo 16. Los contaminantes que deberán ser considerados en el monitoreo serán los que señale la Superintendencia de Servicios Sanitarios, atendida la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga”.</i></p> <p><i>“Artículo 25. No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas N° 1 y 2 del presente decreto cuando:</i></p> <p><i>a) analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas.</i></p> <p><i>b) analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% el resultado se aproximará al entero superior. Para efectos de lo anterior en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras excedidas.”</i></p>

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, los hechos 1, 2, 3 y 4 como infracciones leves en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.

Cabe señalar que respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que éstas podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. **SEÑALAR** los siguientes plazos y reglas respecto de las notificaciones. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.





Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

IV. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [REDACTED] y a [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

V. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento y en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

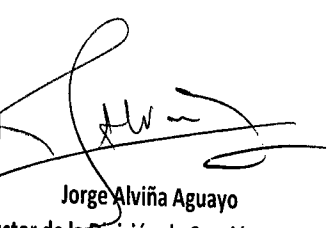
VI. SOLICITAR, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en CD.

VII. TENER POR INCORPORADOS al expediente sancionatorio los Informes de Fiscalización y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.



VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de Lácteos Pelales Ltda., domiciliado para estos efectos en Camino Freire- Villarrica, kilómetro 6, comuna de Freire, región de la Araucanía.




Jorge Alviña Aguayo
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Carta certificada:

- Representante legal de Lácteos Pelales Ltda., domiciliado en Camino Freire- Villarrica, kilómetro 6, comuna de Freire, región de la Araucanía.

CC:

- División de Sanción y Cumplimiento
- División de Fiscalización